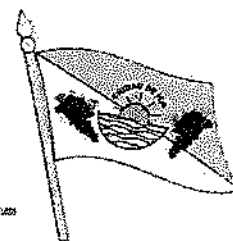




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 210 -2023-AMPI

ICA, 13 MAR 2023

VISTO: El Oficio N°0408-2022-GTTSV-MPI de fecha 24 de Mayo del 2022, Informe Final de Instrucción N° 136-2022-SGTT-MPI de fecha 16 de Marzo del 2022, mediante Informe Legal N° 2082-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 25 de Abril del 2022, Resolución de Gerencia N° 1998-2022-GTTSV-MPI, de fecha 25 de Abril del 2022, Informe Legal N° 45-2023-GAJ-MPI y;



I.- CONSIDERANDO:

1.1.-Que, mediante *Informe Final de Instrucción N° 136-2022-SGTT-MPI* de fecha 16 de Marzo del 2022, donde se declara INFUNDADA su solicitud contra la PIT N° 223001 con código de infracción M-01 de fecha 20 de Enero del 2022.



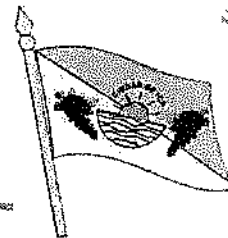
1.2.-Que, mediante *Informe Legal N° 2082-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI*, de fecha 25 de Abril del 2022, donde se concluye:

- Declarar infundado el descargo presentado por la infractora **CAIPO BERROCAL GIANINA DE JESÚS** con respecto a la PIT N° 223001 de Código de Infracción M-01 de fecha 22 de Enero del 2022.
- Imponer la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia a la infractora **CAIPO BERROCAL GIANINA DE JESÚS**, identificada con DNI N° 80019943 por la comisión de la infracción de Código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre, en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes narcótico y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito" en su condición de conductora, del vehículo automotor de **placa de rodaje N° BWC-500**, en virtud de los considerandos precedente.
- *Notifíquese la presente resolución al administrado en el domicilio indicado en su solicitud y con las formalidades establecidas en el artículo 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1.3.-Que, mediante *Resolución de Gerencia N°1998-2022-GTTSV-MPI*, de fecha 25 de Abril del 2022, donde se declara INFUNDADA su solicitud de descargo presentado por la infractora **CAIPO BERROCAL GIANINA DE JESÚS** con respecto a la **PIT N° 223001** de Código de infracción M.01 de fecha 20/01/2022; y la imposición de la multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva.

1.4.-Que, mediante *Expediente de trámite virtual N° 1237-2022-GTTSV* de fecha 16 de Mayo del 2022, la administrada **CAIPO BERROCAL GIANINA DE JESÚS** presentó **RECURSO DE APELACIÓN POR APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**.

Sobre la Solicitud Del Silencio Administrativo Negativo presentado por el administrado.

Refiere, que habiendo transcurrido el plazo máximo para brindar respuesta a su solicitud esto es 30 días hábiles, y el área correspondiente no ha emitido el acto administrativo hasta la fecha, es que opera el silencio administrativo negativo desde el 25 de Enero del 2022.

Asimismo, refiere que con fecha 20 de Enero del 2022, siendo aproximadamente las 16.10 horas de la tarde en circunstancias en que se encontraba circulando por la Av. Arenales a espaldas del cementerio "Saraja" conduciendo su vehículo de placa rodaje de **BWC-500**, fue intervenido por parte del policía, quien le pidió que baje del carro ya que se encontraba sentado y estacionado, por encontrarse en aparente estado de ebriedad, lo cual cedió y le brindó todos sus documentos de ley, tal es así como copia de DNI, tarjeta de propiedad Soat, licencia de conducir, y permiso de lunas polarizadas, y que luego se le indicó que había ingerido licor, por lo cual fue que los acompañó a la Comisaria de Ica, a quienes les preguntó si es que eran policías de Ica, quienes le refirieron que sí; indicándole a los policías, que el vehículo menor que se encontraba estacionado delante de ella, había hecho una maniobra temeraria, y que al frenar le había impactado levemente el parachoques, y que los policía le manifestaron para que cumpla con acompañarlos a la comisaría de JJ Elías, informándosele que le iban a imponer la infracción correspondiente, increpándoles que el vehículo se encontraba estacionado y con el motor apagado; y que así; procedieron a aplicarle las infracciones PIT N° 223001 (M-01) por conducir aparentemente en estado de Ebriedad; PIT N° 222990 (G-25) por no portar documento de identificación vehicular; PIT N° 228929 (G-58) por no contar con Soat físico; y como **primer defecto** manifiesta que en la papeleta se ha consignado un domicilio que, no guarda claramente los datos de su documento de identidad (DNI), ya que su domicilio correcto está ubicado en Residencial La Angostura-H-U Alto Prado-Mz, B lote 12 del Distrito; Provincia y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Departamento de Ica; como **segundo defecto**, señala que en dicha papeleta no se ha consignado al policía que lo intervino como testigo, siendo un requisito fundamental para la validez de la papeleta, y **como tercer defecto**, refiere que "con relación a la información adicional de la infracción, se ha consignado la fecha 20 de Enero del 2021, siendo lo correcto 20 de Enero del 2022; y como **cuarto defecto**, señala "que con relación a la conducta de la infracción detectada solo se ha consignado "conducir con presencia de alcohol en sangre" refiriendo que lo correcto debió de consignarse el número de oficio y que porcentaje de alcohol se obtuvo en la sangre, manifestando que lo señalado no está claramente inscrito en la papeleta de infracción"; y en su **quinto defecto**, señala "que se evidencia claramente que los datos del vehículo que se han consignado en la papeleta como CHEROLET, no es correcto ya que su denominación es CHEVROLET CAPTIVA año 2021"; agregando que su vehículo fue retenido así como también su licencia de conducir.



II.- ANALISIS DEL CASO

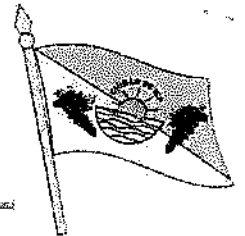
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



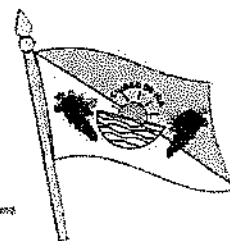
El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por la recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos; y contradictorios, toda vez que su relato de los hechos no guardan coherencia y son contradictorios al haber manifestado en el 3.1 de su descargo, *"le brinde todos mis documentos; copia de mi DNI; tarjeta de propiedad; Soat, licencia de conducir y permiso de lunas polarizadas; lo que no guarda coherencia con lo que refiere en la parte final de su relato: ..."* reteniendo mi vehículo, así como también mi licencia de conducir; pero de su relato, es evidente que hay contradicciones, por lo tanto guardan eficacia las sanciones que se le han impuesto; ya que en la parte final de su relato, solo manifiesta que se le había retenido la licencia de conducir, por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



lo tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracciones imputadas

Respeto al silencio administrativo negativo presentado por el administrado:

El Silencio Administrativo Negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, la norma no ha previsto plazo para interponer la demanda Contencioso Administrativa, en caso de producirse silencio administrativo negativo sin embargo se deberá de tomar como referencia la fecha en que se produjo el silencio administrativo negativo para computar el plazo perentorio que tuvo el administrado para impugnar judicialmente el acto administrativo.

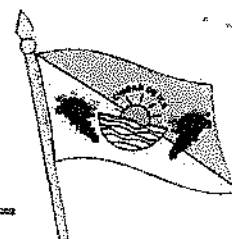
En principio, acontecido el silencio administrativo negativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. **Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo** o la demanda contencioso-administrativa correspondiente sin necesidad de requerírsele, enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello, es que la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada de la demanda judicial, o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar —según sea el contenido favorable o no a su pedido— o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso.

Ahora bien, el silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular; es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AATC "Caso Alarcón Méndez".

Tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, **pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial** "iniciar un proceso contencioso administrativa". En definitiva se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una resolución ficta ya que se entiende por denegado su petición.

GONZÁLEZ PÉREZ, expone con claridad que siendo el silencio una presunción en favor del administrado "(...) cuando opte por esperar a que la Administración Pública cumpla con una de sus más elementales obligaciones, ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento. Cuando se cansa de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración Pública puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución²

En este orden de ideas, debe precisarse que el silencio administrativo negativo, genera para el administrado dos efectos jurídicos esenciales: 1) Se considera que la petición realizada fue negada de manera inmotivada; y, 2) **Una vez que opera el silencio administrativo negativo, el administrado, se encuentra facultado para poder activar los mecanismos de impugnación reconocidos en el bloque de legalidad imperante, conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el artículo 15.**

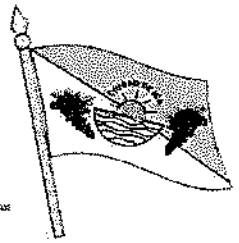
Respecto al silencio administrativo positivo que debió haber presentado la administrada.

Que, con fecha 24 de Enero del 2022, la administrada infractora **CAIPO BERROCAL GIANINA DE JESÚS**, interpone Recurso de Apelación por Aplicación del Silencio Administrativo Negativo solicitando su aprobación automática.

El Tribunal Constitucional estableció que: "(...) el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otros sentidos (positivo o negativo); pues el artículo 34.1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispuso que se sujetan a los procedimientos de evaluación previa con silencio administrativo, entre otros, aquellos casos en los que la solicitud verse sobre asunto de interés público, medio ambiente y recursos naturales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, como hemos visto, la naturaleza del silencio en sus dos manifestaciones, es que la inercia u omisión de la voluntad, de la administración queda sustituida por una voluntad legal. **Por ello, un elemento indispensable, es que el silencio administrativo con carácter positivo, haya sido previsto en una disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado o de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa. Conforme a nuestro reglamento legal, las leyes especiales establecen cual es el tipo de silencio aplicable al procedimiento respectivamente.** Así sucede en las normas sobre licencias de funcionamiento, o leyes sectoriales sobre las distintas autorizaciones. De manera supletoria, la ley 27444 "LPAG", prevé de forma general y descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo.



Por cuanto se tiene que la administrada interpone Recurso de Apelación por Aplicación del Silencio Administrativo Negativo, habiéndose incurrido en un craso error al interponer un recurso de apelación contra un silencio administrativo que no corresponde, ya que por la inercia de la inactividad de la administración para resolver, opera automáticamente el **SILENCIO ADMINISTRATIVO PÓSITIVO**, conforme a ley.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación por Aplicación del Silencio Administrativo Negativo; interpuesto por la infractora **GIANINA DE JESUS CAIPO BERROCAL**, y **FIRME** en todos sus extremos las papeletas de Infracciones N° 223001 (M-01); 222990 (G-25); 228929 (MG-58).

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR los efectos de las sanciones contenidas en las PIT N°223001 (M-01); PIT N° 222990 (G-25); PIT N° 228929 (M-58) conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias.

ARTICULO TERCERO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
20 MAR. 2023
HORA: 11:43
Nº REG: 2718

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION 210 FECHA: 13 MAR 2023
ENTIDAD: SGR. Informatica



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
20 MAR. 2023
HORA: _____
Nº REG: _____
ANEXO FOLIOS: _____

es grato remitirlo para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 210 de Fecha 13 MAR 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
20 MAR. 2023
PASE A Informatica
PARA _____

